



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 120

EN LO GENERAL: SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 147, 250, Y 257, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 84 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, 33, 35 Y 36, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39 Y 40 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTOS A FAVOR: 25 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 120 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

**APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON**

25 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

[Handwritten signatures and initials]

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

R 09 FEB 2024 **O**
RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 120 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCION DE ANIMALES, PRESENTADA EN FECHA 12 DE ENERO DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma diversos ordenamientos en materia de protección de animales, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción IV, 60, inciso c) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

1
[Handwritten signature]



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 12 de enero de 2024, la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presentó, iniciativa de reforma a los artículos 2, 147, 250 y 257, así como adición del artículo 84 bis, a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así



como también de reforma a los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, y derogación de los artículos 37, 38, 39 y 40, respecto a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 17 de enero de 2024 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/538/2024 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El respeto a las diversas formas de vida, y particularmente al trato digno hacia los animales, como seres sintientes que son, constituye el reflejo de una sociedad responsable, más humana y con valores fundamentales.

El bienestar animal constituye una prioridad para nuestro Gobierno, por lo que es una obligación el continuar garantizando la protección de los derechos de los animales a fin de que sean respetados, y salvaguardar su seguridad física y emocional.

Por ello, desde el inicio de mi gestión como Gobernadora, se ha trabajado arduamente con la finalidad de inhibir todo tipo de prácticas que atenten contra el bienestar animal. Así por ejemplo, y por lo que hace al ámbito legislativo, con el



apoyo del Congreso del Estado se llevó a cabo una reforma al Código Penal del Estado en materia de protección animal, mediante la cual, se aumentó la pena que se establecía para las personas que intencionalmente realicen algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal.

No obstante, el bienestar animal es un rubro prioritario de atención gubernamental, e inacabado dada su interrelación con otras áreas, derechos o aspectos de la vida cotidiana, como lo son el derecho humano a un medio ambiente sano, y a la movilidad, por citar algunos ejemplos.

Al respecto y con relación al Derecho Humano a un medio ambiente sano , la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en el amparo en revisión 80/2022 que las actividades que generen dolores, sufrimiento o agonía de especies sintientes como lo son los animales, de manera innecesaria o injustificada, resultan incompatibles o irreconciliables con el derecho a un medio ambiente sano y por ende no son sujetas a protección.

Ello, al fijarse el criterio de que el derecho a un medio ambiente sano protege a los animales contra maltratos o sufrimientos por parte del ser humano, porque dicho derecho incluye la vida y el bienestar animal, concibiendo a los animales no solo como miembros de una especie o simples grupos de especies, sino también como seres individuales capaces de experimentar miedo, sufrimiento y dolor.

De ahí que una de las exigencias del derecho a un medio ambiente sano implica que los seres humanos deben vivir en armonía con las demás especies, no porque estas especies sean "personas" sino porque las personas –esto es los seres humanos- no deberían conducirse de manera hostil y cruel hacia los animales. Por el contrario, deben considerar a los animales como seres que deben ser respetados y tratados en forma decente, a fin de preservar y ser fiel a su responsabilidad moral como principal motor del destino de las demás especies.

En ese tenor, existe la obligación de los habitantes del Estado de cuidar y conservar precisamente al medio ambiente para mejorar las condiciones de vida de la población, así como la facultad del Ejecutivo Estatal a mi cargo de velar por su real disfrute, en términos de los artículos 10 y 49 fracción III de la Constitución Local.

Partiendo de lo expuesto, es el caso que desde hace bastante tiempo existe una situación que amerita ser regulada, relacionada con la utilización indebida de



animales como medio de transporte turístico, así como en la falta de las debidas medidas de cuidado y protección necesarias hacia los animales, situación que debe dejar de acontecer.

En específico, por cuanto hace al servicio de transporte turístico, entendiéndose este conforme a la Ley de Movilidad del Estado, como el “Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de interés turístico o cultural en general ...” , actualmente determinados sujetos en su carácter de concesionarios y/o permisionarios se dedican a dicha actividad mediante el uso de animales como medio de propulsión o arrastre, tal y como sucede por ejemplo, en el caso de quienes operan las denominadas calandrias en Ensenada, a través del uso de caballos para su desplazamiento.

En este sentido, no puede pasar desapercibido por esta administración estatal que el uso de animales como medio de transporte turístico conlleva una incidencia en las necesidades físico biológicas de dichos animales, que se estima innecesaria e injustificable a la luz de una mera finalidad o modalidad de transporte de carácter turístico, que no puede amparar la permisibilidad de que sean utilizados como meras cosas o vehículos que no sienten las implicaciones o consecuencias (dolores, daños, enfermedades) de su uso para el traslado de personas.

En razón de lo anterior, se considera adecuado explorar y promover alternativas sostenibles de transporte que respeten a los animales y al medio ambiente, como lo es, la implementación de tecnologías en el transporte turístico que sean modernas, sin utilizar como impulso o propulsión a los animales, en consonancia con el derecho a un medio ambiente sano, y a brindarles un trato digno.

Lo anterior guarda relación con la política pública 7.7. Desarrollo Económico y Sostenible, establecida dentro del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, misma que tiene el propósito de contribuir a la prosperidad económica que garantice un desarrollo incluyente y sostenible, mediante el fortalecimiento de las actividades turísticas en sus distintas variantes, la protección ambiental y el uso responsable de los recursos.

Atendiendo a lo expuesto, resulta necesario adecuar y fortalecer en los términos que enseguida se expone la legislación estatal en materia de movilidad sustentable y transporte, así como de protección a los animales del Estado, a



efecto de eliminar el uso de animales como medio de transporte turístico, sin que ello implique que desaparezca dicho transporte, sino que solo se modernice en beneficio de la colectividad, brindándose el servicio en armonía con el respeto y trato digno que debe existir hacia los animales como seres sintientes.

Reforma a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

En principio, se propone modificar la definición de transporte turístico para eliminar el elemento normativo relativo a la propulsión o tracción animal del medio a través del cual se brinda el transporte el turístico.

En ese tenor, se explicita categóricamente la prohibición de prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.

Asimismo, y con el propósito de inhibir la utilización de animales como medio de transporte en cualquiera de sus modalidades, se plantea sancionar con multa de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes presten el servicio de transporte, utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.

Respecto a los vehículos no motorizados descritos en la ley de movilidad, se elimina de igual forma lo relativo a la tracción animal, en respeto al trato digno de los animales y observancia al derecho a un medio ambiente sano que debe imperar.

Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

Con la intención de seguir avanzando en la eliminación de la crueldad animal en el Estado, se propone prohibir que los animales puedan ser utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos, así como adecuar las obligaciones de protección a los animales que son utilizados en las actividades de monta y labranza, previamente establecidas en dicha Ley.

En ese sentido, se plantean ajustes en relación a las obligaciones de protección que deben cumplir las personas propietarias, poseedoras o encargadas de los animales que son utilizados en las actividades de monta y labranza, tales como:



- I. No podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado o por períodos prolongados que les causen sufrimiento;
- II. Deberán vigilar que los animales mayores de 15 años de edad no sean utilizados para dichas actividades;
- III. Tratándose de animales equinos, deberán proporcionar atención y paseo necesario;
- IV. Brindarán alimentación y agua suficiente, la cual no podrá ser menor a tres veces al día, así como descanso;
- V. Evitarán el empleo de animales en condiciones fisiológicas no aptas, así como de crías menores a tres años o hembras en el periodo próximo al parte;
- VI. Deberán vigilar que no transporten materiales que puedan causarles lesiones, y
- VII. Contarán con certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente por cada animal.

Régimen transitorio.

En cuanto al régimen transitorio de las presentes reformas, se plantea que las mismas entren en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Adicionalmente, se prevé que el Instituto de Movilidad Sustentable en coordinación con las dependencias y entidades competentes, emita un programa de modernización al servicio de transporte turístico que instrumente la prestación de dicho servicio conforme a las presentes reformas en un plazo no mayor a treinta días siguientes a la entrada en vigor de las mismas; programa que deberá establecer entre otros aspectos, los términos de incorporación y acompañamiento a concesionarios del servicio de transporte turístico en la modernización de sus vehículos.

Derivado de lo anterior, se propone que dentro del plazo de treinta días siguientes a la emisión del programa a que se refiere el párrafo anterior, los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte en todas las modalidades que presten



el servicio por vehículos de tracción o propulsión animal deberán gestionar la actualización de las concesiones y permisos, y en su caso, promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas.

Consideraciones finales:

H. Diputaciones: la protección del bienestar animal forma parte del derecho humano a un medio ambiente sano, de conformidad con el criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 80/2022.

En ese sentido, las presentes reformas persiguen o tienen como finalidad precisamente la protección de los animales, su cuidado, trato digno y respetuoso. Dicha finalidad es legítima para justificar la prohibición o eliminación del uso de animales como medio de propulsión, tracción o arrastre para brindar el servicio de transporte, porque se trata de un propósito plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional en la que en una sociedad libre y democrática la tutela de los animales puede justificar la limitación de otros eventuales derechos.

Así, el propósito mediato de la prohibición de referencia y demás medidas legislativas es la protección de los animales y el inmediato es lograr su bienestar, entendido como una condición en la que no sean o se evite que sean dañados, maltratados o tratados con crueldad.

Asimismo, las medidas legislativas que se plantean resultan idóneas porque la conducta que se busca prohibir efectivamente daña aquello que se quiere proteger con la prohibición, esto es, el uso de animales como medio de propulsión, tracción o arrastre para el transporte, por sí, causa una afectación, daño, maltrato, dolor y sufrimiento innecesario e injustificable a dicha especie.

En concordancia con todo lo anterior, el planteamiento legislativo prohibitivo que nos ocupa junto con las demás propuestas materia de la presente iniciativa constituyen una medida necesaria para proteger el bienestar de los animales con relación a la conducta que se busca inhibir y evitar, toda vez que no se aprecian alternativas menos restrictivas para quien pueda invocar una eventual afectación en su esfera, y por el contrario, los beneficios que se aprecian con las reformas que se proponen son muy altos en relación con el bienestar animal, máxime que



se prevé una medida alterna de apoyo para la prestación del servicio de transporte turístico (Programa de modernización del servicio de transporte) destinatario de las reformas en mención.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acera o Banqueta: Camino a cada lado de una calle, generalmente más elevado que ésta, reservado para la circulación exclusiva de las personas con discapacidad, peatones y en su caso usuarios de la movilidad no motorizada cuando así se permita, excluyendo en todo momento al ciclista que pretenda utilizarla, con la excepción de los menores de edad acompañados de sus padres para efectos de recreación de los menores;</p> <p>II. Aforo: Es el conteo de vehículos, usuarios o mercancías realizado durante un periodo de tiempo determinado, con el objetivo de determinar la cantidad de vehículos, usuarios o mercancías que efectivamente pasan por una determinada ruta, vía pública o lugares;</p> <p>III. Alimentador Complementario: Es el concesionario y/o permisionario del transporte público que opera y presta el servicio en sus rutas autorizadas, mismas que sin ser parte integrante de un subsistema, convergen con el mismo con la finalidad de generar una</p>	<p>ARTÍCULO 2.- (...)</p> <p>I a la LXXXI. (...)</p>

[Handwritten blue ink marks and signatures]



movilidad efectiva para el público usuario; para lo cual deberá celebrar los acuerdos y/o convenios necesarios con los Sistemas Integrados de Transporte y con los operadores autorizados para la prestación del servicio público en el Subsistema que corresponda. Los acuerdos y/o convenios celebrados entre los operadores autorizados y quien pretende colaborar bajo la figura de alimentador complementario deberán ser autorizados expresamente por el Instituto;

IV. Algoritmos electrónicos: Es un conjunto de instrucciones o reglas definidas y no ambiguas, ordenadas y finitas que permiten solucionar un problema, realizar un cómputo, procesar datos y llevar a cabo otras tareas o actividades conexas o relacionadas a la movilidad y el transporte;

V. Amonestación de Supervisión Mecánica: Prevención que se hace, en la hoja de revisión mecánica, a los concesionarios y permisionarios, para que procedan a efectuar las reparaciones o mejorar las condiciones físicas del vehículo revisado;

VI. Aplicación móvil: El programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda, contacto virtual y validación real de prestadores del servicio de transporte con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada u ofertada mediante dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet o IOT (internet de las cosas por sus siglas en inglés), bajo la cual operan las empresas de redes de transporte o plataformas digitales;



VII. Autobús: Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con diseño de fábrica, el cual cuenta con capacidad que determinará el Reglamento de esta Ley;

VIII. Autobús Foráneo: Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con capacidad de origen o diseño de fábrica y que presta servicio de transporte a nivel nacional o internacional;

IX. Autorización: Acto administrativo del Instituto a través del cual concede al particular la prestación del servicio de transporte público, privado o actividades conexas, conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento por el tiempo y condiciones que ambos establecen;

X. Autorización Temporal: Acto administrativo del Instituto mediante el cual concede la prestación del servicio de transporte, en sus distintas modalidades, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicas o situaciones de emergencia; misma que no podrá exceder de un mes conforme lo establezca la presente Ley y su Reglamento;

XI. Bahía: Espacio exclusivo dentro de la vialidad fuera del carril de circulación, para realizar labores de ascenso y descenso de pasajeros, así como carga y descarga de mercancías;

XII. Bicicleta: Vehículo de tracción humana a pedales o asistida por tracción eléctrica;



XIII. Bicipuertos: Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;

XIV. Calidad del servicio: Niveles cualitativos y cuantitativos de la eficiencia de la ruta y nivel de servicio ofrecido al usuario, en términos de tiempos de transportación, frecuencia de paso, accesibilidad, limpieza, comodidad del vehículo, manejo atención del conductor y en su caso sensación térmica del usuario. La calificación de la calidad del servicio es en base a una serie de indicadores cuantitativos y cualitativos definidos en el Reglamento de la presente Ley;

XV. Calle completa: Las vialidades que por su diseño, construcción e implementación consideran las necesidades de movilidad de los peatones, ciclistas, personas que utilizan los medios de transportación masiva, conductores de vehículos de motor, personas de todas las edades y condiciones. Estas características incluyen, pero no se limitan a: aceras transitables, carriles exclusivos, rotulados para ciclistas, construcción de señales y estructuras como isletas, rotondas y cruces que den paso a que se comparta la vía pública, cortes de esquinas, aceras elevadas con rampas de acceso y la adopción de medidas de seguridad pública para control de tránsito;

XVI. Carril confinado: Es el espacio de circulación, debidamente señalizado donde la exclusividad de circulación la tienen los vehículos/vehículos del servicio público de transporte masivo de pasajeros, vehículos de emergencia y seguridad, así como los del



servicio de transporte escolar que cuenten con autorización para operar en los horarios y tramos determinados por el Instituto;

XVII. Carril preferencial: Es el espacio de circulación, debidamente señalizado donde la preferencia la tienen los vehículos/vehículos del servicio público de transporte masivo de pasajeros que cuenten con la autorización del Instituto para operar y prestar el servicio público dentro del sistema de transporte masivo en el Estado de Baja California o cualquiera de los subsistemas que lo integren;

XVIII. Causa de utilidad pública: Es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades ya sea a través de un organismo descentralizado, o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas a quienes mediante concesiones, permisos y autorizaciones el Instituto, encomiende la realización de dichas actividades, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; Asimismo, se considera de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; señalización vial y nomenclatura y, en general, la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad de competencia del Estado y sus municipios, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIX. Chatarrización: El proceso mediante el cual se desechan los vehículos de transporte público y privado que han cumplido su vida útil,

Handwritten blue ink marks, including a large checkmark and several scribbles.



mediante la instrumentación de un programa institucional que la incentive;

XX. Centro de Transferencia Modal: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

XXI. Conductor: Es la persona física encargada de conducir o manejar un vehículo privado quien deberá obtener autorización del Instituto a efecto de realizar actividades económicas o de lucro conforme a la presente Ley y su Reglamento;

XXII. Ciclista: Al conductor de vehículo de tracción humana a pedales o asistido por tracción eléctrica;

XXIII. Cierre de Circuito: Son los espacios físicos permitidos en los que, sin realizar base, se efectúa el despacho de los vehículos destinadas al servicio público de transporte de pasajeros para iniciar o terminar su itinerario, incluyen maniobras de ascenso y descenso y en el que se controla el intervalo de salidas entre una y otra vehículo;

XXIV. Competencia desleal o ruinosa: Se considera competencia desleal y ruinosa la práctica ilegal de cualquier persona física o moral que oferte, promocióne, comercialice, explote o preste el servicio de transporte, sin contar con permiso o concesión expedida por el Instituto. O bien cuando un prestador de servicio de transporte afecte indebidamente de manera directa en la prestación del servicio con consecuencias negativamente a su aforo a otro concesionario, permisionario o autorizado y



que contravenga la presente Ley, su Reglamento o disposiciones aplicables;

XXV. Concesión: Acto administrativo por el cual el Instituto, autoriza a las personas morales, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia Ley y su Reglamento señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general;

XXVI. Consejo: El Consejo Consultivo de Movilidad y Transporte;

XXVII. Derecho de vía: Zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el Reglamento de la presente Ley;

XXVIII. Elementos de Identificación Vehicular: Los aditamentos, documentos, gafetes o medios electrónicos expedidos por la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina Recaudadora y en coordinación con el Instituto autorizadas para ello en los que constan la autorización, permisos, concesión e identificaciones para la movilidad sustentable que comprenden las calcomanías, placas y tarjetas de circulación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y la normatividad aplicable;

XXIX. Empresas de redes de transporte: Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas personas físicas o morales cuyo servicio se limita exclusivamente a intermediar vía electrónica la oferta, contratación y pago de servicios de transporte público o privado, vinculando a través de dicha aplicación a



usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de sus modalidades autorizados y registrados por la autoridad competente;

XXX. Equipamiento vial o de transporte: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio de movilidad y transporte a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural;

XXXI. Examen Toxicológico: Examen que certifica la presencia o ausencia de sustancias consideradas prohibidas en el cuerpo humano, tales como marihuana, opiáceos, benzodiazepinas, metanfetaminas, anfetaminas, cocaína y otras de naturaleza similar; también conocido como examen antidoping;

XXXII. Holograma o QR de verificación vehicular: formas únicas autorizadas y emitidas por el Instituto, con características de seguridad y colores determinados de acuerdo con el año, para verificar la autenticidad y vigencia de las autorizaciones, permisos o concesiones en cumplimiento al Reglamento de esta Ley;

XXXIII. Horario: Hora determinada por el Instituto de inicio y término a que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga ya sea pública o privada, conforme a los términos definidos en la presente Ley y su Reglamento;

XXXIV. Itinerario: Relación completa de las calles o lugares por los que transitan un vehículo del servicio de transporte público, al



realizar el traslado de usuarios de terminal a terminal y puntos intermedios;

XXXV. Infracción: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte;

XXXVI. Infracción electrónica: Las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables que sean formuladas a través de equipos o sistemas electrónicos a cargo del Instituto;

XXXVII. Infraestructura vial: Todos los sistemas de comunicación y transporte de personas, de organización y distribución de bienes;

XXXVIII. Instituto: El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;

XXXIX. Intermodalidad: La característica de un sistema de transporte en la cual se utilizan de forma integrada al menos dos modos de transporte diferentes para completar la cadena de traslado puerta a puerta;

XL. Ley: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California;

XLI. Maquinaria agrícola, de construcción o industrial: Es aquella autopropulsada o remolcada, que tiene como uso exclusivo las actividades y servicios



agrícolas, de construcción e industriales y que transitan de manera eventual o excepcional en los caminos, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y local; previa autorización del Instituto;

XLII. Menor de Edad: El conductor de vehículo o motocicleta, respectivamente, distinto a los reservados para operadores, con edad de 16 o 17 años;

XLIII. Minibús: Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con diseño de fábrica, el cual cuentan con capacidad que determinará el Reglamento de esta Ley;

XLIV. Mobiliario urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de las comunidades del Estado, los que, según su función, se aplican para el descanso, esparcimiento, deporte, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenamiento Territorial;

XLV. Motociclista: El conductor de motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas sea cual fuere la capacidad de los centímetros cúbicos del motor, ya sea para el uso personal, servicio particular o para el desempeño de un trabajo;



XLVI. Movilidad: Es un derecho humano que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y cosas que se realizan en el Estado, a través de los diferentes medios, formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;

XLVII. Multimodalidad: Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular;

XLVIII. Movilidad no motorizada: Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados;

XLIX. Nomenclatura: Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la Ciudad, con el propósito de facilitar su identificación por parte de las personas;

L. Número económico: Número de registro oficial asignado por el Instituto para todo vehículo que preste o explote el servicio de transporte en la modalidad de que se trate;

LI. Operador: Se entiende referido a una persona física cuando ésta conduzca o maneje un vehículo destinado al transporte público o privado de personas o carga con fines



económicos o de lucro, ya sea en forma intermitente o permanente;

LII. Parada oficial de ascenso y descenso: elemento de equipamiento y mobiliario debidamente identificado que permiten a los usuarios de un sistema integrado de transporte realizar los ascensos, descensos o trasbordos necesarios para sus traslados, mismos que por su naturaleza son los únicos espacios habilitados para que los vehículos de este sistema realicen estas actividades;

LIII. Parque vehicular: Cantidad de vehículos autorizados en una concesión para la prestación del servicio público;

LIV. Padrón: Padrón de Movilidad y Transporte que es la base de datos sistemáticamente ordenada y administrada por el Instituto y que contiene la información de los sujetos y objetos regulados por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

LV. Peatón: Es la persona física que transita a pie por la vía pública;

LVI. Permiso: Documento que otorga el Ejecutivo estatal por conducto del Instituto a través del cual autoriza al particular a prestar un servicio de transporte en las modalidades y términos que establezca la Ley y su reglamento.

LVII. Permisionario: Persona física titular de un permiso para prestar un servicio de transporte en las modalidades y términos que establezca la Ley y su reglamento.

LVIII. Póliza de seguro: Documento expedido por una persona jurídica



debidamente acreditada y certificada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los términos de la normatividad aplicable que ampare el aseguramiento del conductor, operador o propietario del vehículo automotor para responder por daños y perjuicios ocasionados a terceros;

LIX. Prácticas restrictivas del comercio aplicado a la movilidad y el transporte: Se considerarán ilícitas toda práctica monopólica o restrictiva del comercio aplicado a la movilidad cuando se pretenda fijar, elevar, concertar o manipular la oferta de servicios de transporte en perjuicio del usuario en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica;

LX. Prestadores del servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles: Propietarios del vehículo autorizado por el Instituto para prestar el servicio de transporte a través de una plataforma tecnológica operada por una empresa de redes de transporte en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

LXI. Radio Taxi: Son los vehículos automotores de alquiler sin itinerario fijo que se contrata para viajes pactados consensualmente, equipados para el transporte de personas con capacidad conforme las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, el cual está conectado con una central de radio que comunica al operador con su usuario. La tarifa a pagar por el servicio prestado se determina atendiendo a la tarifa autorizada mediante el taxímetro o con algoritmos electrónicos administradas mediante plataformas de tecnologías; que



tendrán una antigüedad menor a 6 años de su fecha de fabricación;

LXII. Recorrido: Descripción detallada de las vialidades por las que transitan los vehículos del servicio de transporte de personal;

LXIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

LXIV. Responsabilidad civil del pasajero: Cláusula o cobertura amparada en un contrato de seguro mediante la cual el concesionario, permisionario o autorizado se encuentra asegurado mediante póliza de seguro por la cual se obliga a indemnizar hasta por un monto determinado a los pasajeros, por las lesiones, muerte o daños ocasionados al momento de un siniestro o accidente y con motivo de los servicios de transporte prestados;

LXV. Responsabilidad civil de daños a tercero: Cláusula o cobertura contenida en un contrato de seguro mediante la cual la empresa o institución aseguradora se obliga en nombre del asegurado y hasta por un monto determinado a responder por el pago de la responsabilidad civil en que incurra, con el consentimiento expreso o tácito del concesionario o permisionario, quien use el vehículo y que a consecuencia de dicho uso cause daños a terceros en sus bienes, lesiones corporales o la muerte;

LXVI. Responsabilidad civil complementaria: Cláusula o cobertura de un contrato de seguro que cubre los costos que superan los límites de otras coberturas de seguro, en este caso opera en exceso de la cobertura de responsabilidad civil por daños a



terceros y ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado con cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo y que a consecuencia de dicho uso cause lesiones corporales o la muerte a terceros;

LXVII. Ruta: El trayecto con origen y destino que podrá ser troncal, alimentadora, integrada a un corredor o formar parte de un sistema integrado de transporte o no, autorizadas o concesionadas por el Instituto;

LXVIII. Servicios conexos: Los servicios vinculados a la operación de los Sistemas Integrados de Transporte en el Estado, y que son necesarios para garantizar su calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad, entre los que se podrán incluir: servicios de pre y post pago mediante tarjeta electrónica, monitoreo por sistemas de posicionamiento global o GPS, sistemas de semaforización inteligente, entre otros, que se definirán en la presente Ley y su Reglamento;

LXIX. Sistema de pago electrónico o prepago: Plataforma tecnológica para el pago, sea con elementos electrónicos o prepago de la tarifa autorizada; así como el conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y por lo general, sistemas interbancarios de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero a través de sistemas electrónicos;

LXX. Sistema integrado de transporte: Conjunto de servicios de movilidad y transporte que incluyen de manera coordinada a concesionarios, infraestructura y usuarios de una ciudad o zona metropolitana con una



organización de alta eficiencia, eficacia y sustentabilidad, facilitando la optimización de operaciones, reformulación de tarifas entre las distintas modalidades de transporte motorizado y no motorizado;

LXXI. Servicio metropolitano de transporte: Es el que se presta entre los Municipios declarados zona Metropolitana y sus zonas conurbadas en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento;

LXXII. Sistema de Movilidad: Es el conjunto de elementos ordenados y coordinados de infraestructura, equipamiento, mobiliario vehículos de transporte ya sean públicos o privados, así como los servicios conexos que facilitan el desplazamiento de personas y mercancías en un territorio.

LXXIII. Sistemas de control de tránsito: Todas las estrategias, equipamientos, mobiliario y servicios conexos orientados a prevenir la congestión vial, mejorar el flujo de tránsito, mantenimiento de la seguridad vial, priorización de la peatonalización, movilidad no motorizada y sistemas de transporte masivo de pasajeros;

LXXIV. Sistema de información para la Movilidad: La base de datos de los vehículos particulares o prestadores de servicio concesionado, conductores, operadores, propietarios, personas físicas o morales titulares de permisos o concesiones, los sistemas electrónicos y demás características que incidan en la movilidad;



LXXV. Sitio: El espacio en la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la autoridad competente para estacionar vehículos de alquiler, no sujetos a itinerario y a donde el público usuario pueda acudir a contratar estos servicios;

LXXVI. Sociedad mutualista: Se conoce como Sociedad Mutualista a las asociaciones de personas debidamente constituidas que, sin dar pólizas o contratos, conceden a sus miembros coberturas en caso de accidentes o daños personales o contra terceros, las cuales se encuentran autorizadas obligatoriamente conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

LXXVII. Subsistema: Es cada uno de los elementos ordenados y diferenciados por su tipología o función de un sistema de movilidad sea integrado o no, el cual podría ser de infraestructura, equipamiento, mobiliario, vehículos de transporte ya sean públicos o privados, así como los servicios conexos de movilidad que facilitan el desplazamiento de personas y mercancías en un territorio;

LXXVIII. Tarifa: Contraprestación a cargo de los usuarios, autorizada por el Instituto para la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades;

LXXIX. Terminal: Es la estación vehicular autorizada por el Instituto para iniciar o cerrar recorridos locales o foráneos previamente autorizados;



LXXX. Transporte escolar: Servicio de transporte público o privado destinado al transporte de estudiantes de las instituciones educativas y que opera en términos del permiso otorgado bajo esta modalidad. Este servicio se presta en autobuses y minibuses de distinta capacidad, diseñados de origen especialmente para tal fin;

LXXXI. Transporte de personal: Servicio de transporte público o privado destinado principalmente al traslado de trabajadores, dependientes o personas vinculadas a las empresas, industrias o fuentes de trabajo en que laboran, prestan sus servicios o mantienen relación comercial o profesional; con horario, precio, recorrido, origen y destino variables y dinámicos de acuerdo con las necesidades del cliente o usuario, y que opera en los términos del título concesión otorgado;

LXXXII. Transporte turístico: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de interés turístico o cultural en general; no está sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobús y microbús de distinta capacidad o en su caso en vehículos automotor y de propulsión humana ~~e animal~~ acondicionados especialmente para tal fin;

LXXXIII. Traspordo: La transferencia de bienes o personas de un vehículo de transporte a otra, dentro de un sistema integrado de transporte o de movilidad, los cuales deberán de compartir servicios conexos según lo disponga el Reglamento de esta Ley;

LXXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

LXXXII. Transporte turístico: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de interés turístico o cultural en general; no está sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobús y microbús de distinta capacidad o en su caso en vehículos automotor y de propulsión humana acondicionados especialmente para tal fin;

LXXXIII a la LXXXVII. (...)



LXXXV. Vehículo: Todo bien mueble identificado en su individualidad diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en la vía pública, que su movimiento sea generado por una fuerza motriz o de propulsión, así como aquellos destinados para ser remolcados;

LXXXVI. Vías públicas de comunicación local: Se refiere a las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, monitoreo o control vía sistemas electrónicos a excepción de aquellas que sean exclusivamente de jurisdicción de la Federación, que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado o a los municipios; y,

LXXXVII. Vías Públicas: Las banquetas, ciclovías, calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte masivo, así como para las diferentes modalidades de taxi;

b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal y municipal destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los condóminos, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal,



<p>vehicular o de transporte, sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas y metropolitanas.</p>	
<p>Sin artículo correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 84 BIS.- Queda prohibido prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.</p>
<p>ARTÍCULO 147.- El Servicio de Transporte Turístico, es el destinado al traslado de personas a lugares de esparcimiento, excursión o de recreo con interés turístico y esparcimiento en general, mediante renta por tiempo, distancia o viaje. Se concederán concesión por un término de 6 años y los vehículos podrán tener una antigüedad máxima de 10 años y de 2 años para el alta.</p> <p>Se presta en vehículos microbús, minibús y autobús de distintas capacidades de pasajeros, también puede ser prestado en vehículos de tracción humana o animal acondicionados especialmente para brindar comodidad y seguridad a los usuarios de este servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 147.- (...)</p> <p>Se presta en vehículos microbús, minibús y autobús de distintas capacidades de pasajeros, también puede ser prestado en vehículos de tracción humana acondicionados especialmente para brindar comodidad y seguridad a los usuarios de este servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 250.- Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley y su Reglamento las siguientes sanciones:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa:</p> <p>a) Multa con el equivalente de 2 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y a conductores de empresas de redes de transporte en los</p>	<p>ARTÍCULO 250.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Multa:</p> <p>a) al b) (...)</p>

Handwritten blue ink marks and signatures.



términos específicos que establezca el reglamento de esta ley;

b) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de pasajeros como el escolar, de personal, especializado y seguridad privada, así como el transporte público en su modalidad de transporte masivo, de personal, escolar, y servicios de turismo, así como empresas de redes de transporte, y servicios conexos del transporte a excepción del taxi;

c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias toxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada; y

d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias toxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo.

c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias toxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada;

d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias toxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo, y

e) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.



<p>III. Cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y,</p> <p>IV. Arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Independientemente de la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, dichas sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del Director General o los servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, estos estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores de la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.</p>	<p>III a la IV. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 257.- Los vehículos no motorizados para la movilidad son las bicicletas, patinetas o “scooters” eléctricos, “segways”, otros dispositivos de tracción eléctrica análogos o de tracción humana o animal que se utilicen como medio para transportar a personas de un sitio determinado de origen a otro determinado o determinable por el usuario o el beneficiario del servicio de transporte.</p>	<p>ARTICULO 257.- Los vehículos no motorizados para la movilidad son las bicicletas, patinetas o “scooters” eléctricos, “segways”, otros dispositivos de tracción eléctrica análogos o de tracción humana que se utilicen como medio para transportar a personas de un sitio determinado de origen a otro determinado o determinable por el usuario o el beneficiario del servicio de transporte.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Handwritten blue ink marks:
A large stylized 'N' or similar symbol at the top right.
A vertical line with a small hook at the bottom right.
Two vertical lines at the bottom right.



	<p>SEGUNDO.- El Instituto de Movilidad Sustentable en coordinación con las dependencias y entidades competentes, emitirá un programa de modernización al servicio de transporte turístico que instrumente la prestación de dicho servicio conforme a las presentes reformas en un plazo no mayor a treinta días siguientes a la entrada en vigor de las mismas.</p> <p>El programa a que se refiere este artículo establecerá entre otros aspectos, los términos para la incorporación y acompañamiento a concesionarios y permisionarios de transporte público turístico en la modernización de sus vehículos, así como las condiciones para quienes se incorporen al programa.</p> <p>TERCERO.- Dentro del plazo de treinta días siguientes a la emisión del programa a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo, los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte en todas las modalidades que presten el servicio por vehículos de tracción o propulsión animal deberán gestionar la actualización de las concesiones y permisos, y en su caso, promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas.</p>
--	--

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 32.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; tampoco por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y</p>	<p>ARTICULO 32.- Los animales no podrán ser utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos.</p>

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



<p>le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte.</p>	
<p>ARTICULO 33.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona.</p>	<p>ARTICULO 33.- Los animales que sean utilizados para monta o labranza no podrán ser galopados, fustigados, o espoleados con exceso, y si caen deberán ser descargados y no golpeados para que se levanten, tampoco podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; ni por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte.</p> <p>Las personas propietarias, poseedoras o encargadas de animales para la monta o labranza deberán además cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Vigilar que no se utilicen para tales actividades animales mayores a 15 años de edad, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años;</p> <p>II. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable;</p> <p>III. Tratándose de animales equinos, proporcionar atención y paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;</p> <p>IV. Brindar alimentación y agua suficientes de acuerdo a sus necesidades, lo cual no podrá ser menor a tres veces al día; así como descanso después de cada jornada de los animales, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso;</p>



	<p>V. Evitar el empleo de animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones;</p> <p>VI. Evitar el uso de crías de menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por este el último tercio de la gestación, y</p> <p>VII. Vigilar que los animales no transporten materiales que puedan causarle lesiones;</p> <p>VIII. En caso de animales que se utilicen en zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas, deberán herrar con el tipo de herraduras y accesorios adecuados, así como el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.</p>
<p>ARTICULO 35.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo, deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.</p> <p>Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.</p>	<p>ARTICULO 35.- Cualquier animal deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.</p> <p>Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para monta o labranza. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.</p>
<p>ARTICULO 36.- A los animales destinados al tiro o a la carga deberá proporcionárseles alimentación y agua, de acuerdo a las condiciones de trabajo a que sean sometidos.</p>	<p>ARTICULO 36.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales, deberán estar a cubierto del sol y la lluvia, así como distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.</p>
<p>ARTICULO 37.- Los animales a que se refieren los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, sólo</p>	<p>ARTICULO 37.- Derogado.</p>



~~podrán ser atados durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.~~

~~El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga, tiro y labranza deberá además cumplir con las siguientes obligaciones:~~

~~I. Los animales de carga, tiro y monta, no tendrán una vida laboral mayor a 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años.~~

~~II. Deberán proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable.~~

~~III. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;~~

~~IV. Los animales utilizados para vehículos de tracción animal, deberán recibir suficiente alimentos y agua por lo menos tres veces al día así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciara antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso.~~

~~V. Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta;~~

~~VI. Queda prohibido para la carga, tiro o monta, el uso de crías de menores a tres años~~



<p>de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por este el último tercio de la gestación.</p> <p>VII. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también al mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar, así como el uso de vendas para quinos de trabajo y de descanso.</p>	
<p>ARTICULO 38.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso, y si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.</p>	<p>ARTICULO 38.- Derogado.</p>
<p>ARTICULO 39.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán en lo conducente a los animales destinados para cabalgar.</p>	<p>ARTICULO 39.- Derogado.</p>
<p>ARTICULO 40.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales, deberán estar a cubierto del sol y la lluvia, así como distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.</p>	<p>ARTICULO 40.- Derogado.</p>
	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Handwritten blue ink marks: a large 'N' and some illegible scribbles.



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de su autora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas.	Iniciativa de reforma a los artículos 2, 147, 250 y 257, así como adición del artículo 84 bis, a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así como también de reforma a los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, y derogación de los artículos 37, 38, 39 y 40, respecto a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.	Prohibir que los animales sean utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos, así como incorporar nuevas obligaciones a cargo de los propietarios de animales utilizados para monta o labranza.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por su parte, cobra relevancia el artículo 73, fracción XXIX- G de la Constitución Política federal, debido a que es el Congreso de la Unión la autoridad que legisla en materia de equilibrio ecológico.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]



Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presenta iniciativa de reforma a los artículos 2, 147, 250 y 257, así como adición del artículo 84 bis, a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, asimismo de reforma a los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, y derogación de los artículos 37, 38, 39 y 40, respecto a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, la cual tiene como



finalidad prohibir que los animales sean utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos, así como incorporar nuevas obligaciones a cargo de los propietarios de animales utilizados para monta o labranza.

Las principales razones que detalló la autora en la exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- El respeto a las diversas formas de vida, y particularmente al trato digno hacia los animales, como seres sintientes.
- Inhibir todo tipo de prácticas que atenten contra el bienestar animal.
- En ocasiones se ha normalizado el trato no digno a los animales, por costumbres arraigadas en ciertas actividades, sin que se otorgue el debido cuidado a los mismos, ya que no se consideran sus necesidades fisiológicas propias de la especie.
- Hacer extensivo el principio de respeto y trato digno a todo animal también para el caso de animales que son utilizados en las actividades de monta y labranza a que ya refiere la ley de la materia.
- Inhibir actos de crueldad animal.

La iniciativa de reforma fue elaborada en los términos siguientes:

**LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

ARTÍCULO 2.- (...)

I a la LXXXI. (...)

LXXXII. Transporte turístico: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de interés turístico o cultural en general; no está sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobús y microbús de distinta capacidad o en su caso en vehículos automotor y de propulsión humana acondicionados especialmente para tal fin;



LXXXIII a la LXXXVII. (...)

ARTÍCULO 84 BIS.- Queda prohibido prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.

ARTÍCULO 147.- (...)

Se presta en vehículos microbús, minibús y autobús de distintas capacidades de pasajeros, también puede ser prestado en vehículos de tracción humana acondicionados especialmente para brindar comodidad y seguridad a los usuarios de este servicio.

ARTÍCULO 250.- (...)

I. (...)

II. Multa:

a) al b) (...)

c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada;

d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo, y

e) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.

III a la IV. (...)

(...)



ARTICULO 257.- Los vehículos no motorizados para la movilidad son las bicicletas, patinetas o “scooters” eléctricos, “segways”, otros dispositivos de tracción eléctrica análogos o de tracción humana que se utilicen como medio para transportar a personas de un sitio determinado de origen a otro determinado o determinable por el usuario o el beneficiario del servicio de transporte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Instituto de Movilidad Sustentable en coordinación con las dependencias y entidades competentes, emitirá un programa de modernización al servicio de transporte turístico que instrumente la prestación de dicho servicio conforme a las presentes reformas en un plazo no mayor a treinta días siguientes a la entrada en vigor de las mismas.

El programa a que se refiere este artículo establecerá entre otros aspectos, los términos para la incorporación y acompañamiento a concesionarios y permisionarios de transporte público turístico en la modernización de sus vehículos, así como las condiciones para quienes se incorporen al programa.

TERCERO.- Dentro del plazo de treinta días siguientes a la emisión del programa a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo, los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte en todas las modalidades que presten el servicio por vehículos de tracción o propulsión animal deberán gestionar la actualización de las concesiones y permisos, y en su caso, promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 32.- Los animales no podrán ser utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos.

ARTICULO 33.- Los animales **que sean utilizados para monta o labranza** no podrán ser galopados, fustigados, o espoleados con exceso, y si caen deberán ser descargados y no golpeados para que se levanten, tampoco podrán ser cargados con



un peso excesivo o desproporcionado; **ni** por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte.

Las personas propietarias, poseedoras o encargadas de animales para la monta o labranza deberán además cumplir con las siguientes obligaciones:

I. **Vigilar que no se utilicen para tales actividades animales mayores a 15 años** de edad, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años;

II. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable;

III. **Tratándose de animales equinos**, proporcionar atención y paseo necesario para ejercitarse según su función zotécnica;

IV. **Brindar alimentación y agua suficientes** de acuerdo a sus necesidades, **lo cual no podrá** ser menor a tres veces al día; **así como** descanso después **de cada jornada de los animales**, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso;

V. **Evitar el empleo de** animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones;

VI. **Evitar** el uso de crías de menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por este el último tercio de la gestación, y

VII. **Vigilar que los animales no transporten materiales que puedan causarle lesiones;**

VIII. **En caso de animales** que se utilicen en zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas, deberán **herrar con** el tipo de herraduras y accesorios adecuados, **así como el** mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

ARTICULO 35.- Cualquier animal deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.



Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para monta o labranza. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

ARTICULO 36.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales, deberán estar a cubierto del sol y la lluvia, así como distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 37.- Derogado.

ARTICULO 38.- Derogado.

ARTICULO 39.- Derogado.

ARTICULO 40.- Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Esta Comisión que dictamina coincide con el diagnóstico planteado por la autora, toda vez que en efecto, la reforma persigue como finalidad central la protección más amplia a los animales, lo cual encuentra sustento jurídico por ser acorde al principio de respeto y trato digno a toda especie animal.

Asimismo, se identifica que con la reforma será posible inhibir prácticas que atenten contra el bienestar animal, las cuales no consideran las necesidades fisiológicas del animal, y representan una franca explotación que en algunos casos caen en conductas de crueldad y respecto a las cuales no se está de acuerdo.

Es el caso que el proyecto que nos ocupa se enfoca en la protección de animales que históricamente han sido empleados en transporte de personas o vehículos, así como aquellos destinados a ciertas actividades de monta y labranza.

La Comisión que analiza coincide en la necesidad de fijar un marco jurídico acorde a las bases contenidas en el artículo 87 bis 2 de la **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE** en materia de trato digno y respetuoso a favor de todo animal.



Al respecto, esa ley obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, a regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, siendo principios mínimos de cuidado, los siguientes:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

En este sentido, **los animales** al formar parte de un ecosistema interactúan como organismos vivos entre sí y con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados, son un elemento del ambiente, dicha interacción entre los componentes que conforman el ambiente hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos. Luego entonces, los animales merecen todo el cuidado y respeto para ser preservados.

Cabe resaltar que adecuadamente, la autora hace referencia en la exposición de motivos al **amparo en revisión 80/2022** resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya sentencia sostuvo que las actividades que generen dolores, sufrimiento o agonía de especies sintientes como lo son los animales, de manera innecesaria o injustificada, resultan incompatibles o irreconciliables con el derecho a un medio ambiente sano y por ende no son sujetas a protección, precedente legal plenamente acorde al proyecto legislativo que nos ocupa y el cual es necesario para entender la procedencia de la iniciativa.

Sirva para ilustrar, la siguiente porción extraída de la sentencia aludida:



Tan es así que, en términos del artículo 4 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, "nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance". De ahí que es necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, "especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos"¹⁷.

Por tanto, la reforma a la **LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** encuentra procedencia jurídica por ser acorde a dichos principios, al prohibir prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales, creando inclusive al efecto la correspondiente multa en caso de incumplimiento, con lo cual se perfecciona la norma.

Mismo comentario merece y atendiendo a las consideraciones ya vertidas, las modificaciones plasmadas a la **LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, toda vez que persiguen la protección más amplia posible en favor de los animales que sean utilizados para monta o labranza.

De esta forma se suprime del marco jurídico prácticas que pudieran propiciar el maltrato animal.

Incluso, la reforma incorpora mayores obligaciones a cargo del propietario o poseedor de estos animales utilizados para monta o labranza a efecto de atender sus necesidades fisiológicas y abonar a conductas idóneas de respeto y trato digno.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.



No existen modificaciones a la iniciativa.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio contenido en la iniciativa.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se reforman los artículos 2, 147, 250, y 257, y se adiciona el artículo 84 BIS, todos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...)

I a la LXXXI. (...)

LXXXII. Transporte turístico: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de interés turístico o cultural en general; no está sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobús y microbús de distinta capacidad o en su caso en vehículos automotor y de propulsión humana acondicionados especialmente para tal fin;

LXXXIII a la LXXXVII. (...)

ARTÍCULO 84 BIS.- Queda prohibido prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.

ARTÍCULO 147.- (...)



Se presta en vehículos microbús, minibús y autobús de distintas capacidades de pasajeros, también puede ser prestado en vehículos de tracción humana acondicionados especialmente para brindar comodidad y seguridad a los usuarios de este servicio.

ARTÍCULO 250.- (...)

I. (...)

II. Multa:

a) al b) (...)

c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada;

d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo; y,

e) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.

III a la IV. (...)

(...)

ARTICULO 257.- Los vehículos no motorizados para la movilidad son las bicicletas, patinetas o "scooters" eléctricos, "segways", otros dispositivos de tracción eléctrica análogos o de tracción humana que se utilicen como medio para transportar a personas de un sitio determinado de origen a otro determinado o determinable por el usuario o el beneficiario del servicio de transporte.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Instituto de Movilidad Sustentable en coordinación con las dependencias y entidades competentes, emitirá un programa de modernización al servicio de transporte turístico que instrumente la prestación de dicho servicio conforme a las presentes reformas en un plazo no mayor a treinta días siguientes a la entrada en vigor de las mismas.

El programa a que se refiere este artículo establecerá entre otros aspectos, los términos para la incorporación y acompañamiento a concesionarios y permisionarios de transporte público turístico en la modernización de sus vehículos, así como las condiciones para quienes se incorporen al programa.

TERCERO.- Dentro del plazo de treinta días siguientes a la emisión del programa a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo, los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte en todas las modalidades que presten el servicio por vehículos de tracción o propulsión animal deberán gestionar la actualización de las concesiones y permisos, y en su caso, promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 32, 33, 35 y 36, y se derogan los artículos 37, 38, 39 y 40, todos de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- Los animales no podrán ser utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos.

ARTICULO 33.- Los animales que sean utilizados para monta o labranza no podrán ser galopados, fustigados, o espoleados con exceso, y si caen deberán ser descargados y no golpeados para que se levanten, tampoco podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; ni por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte.

Las personas propietarias, poseedoras o encargadas de animales para la monta o labranza deberán además cumplir con las siguientes obligaciones:



- I. **Vigilar que no se utilicen para tales actividades animales mayores a 15 años de edad**, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años;
- II. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable;
- III. **Tratándose de animales equinos**, proporcionar atención y paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;
- IV. **Brindar alimentación y agua suficientes** de acuerdo a sus necesidades, **lo cual no podrá ser menor a tres veces al día; así como** descanso después **de cada jornada de los animales**, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso;
- V. **Evitar el empleo de** animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones;
- VI. **Evitar** el uso de crías de menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiendo por este el último tercio de la gestación;
- VII. **Vigilar que los animales no transporten materiales que puedan causarle lesiones; y,**
- VIII. **En caso de animales** que se utilicen en zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas, deberán **herrar con** el tipo de herraduras y accesorios adecuados, **así como el** mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

ARTICULO 35.- Cualquier animal deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para monta o labranza. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

ARTICULO 36.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales, deberán estar a cubierto del sol y la lluvia, así como distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.



ARTICULO 37.- Derogado.

ARTICULO 38.- Derogado.

ARTICULO 39.- Derogado.

ARTICULO 40.- Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

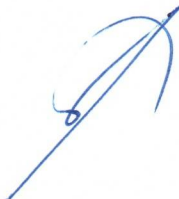

ÚNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de febrero de 2024.
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 120

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 120

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN N. 120_ Reforma a diversos ordenamientos. Prohibición de calandrias y otros.

DCL/FJTA/IGL/KVST*